

## *Certificados de Maestros*

Ley Núm. 94 de 21 de Junio de 1955, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 115 de 30 de Junio de 1965

Ley Núm. 66 de 26 de Mayo de 1967

Ley Núm. 40 de 27 de Mayo de 1970

Ley Núm. 8 de 23 de Mayo de 1971

Ley Núm. 31 de 16 de Mayo de 1972

Ley Núm. 91 de 9 de Junio de 1972

Ley Núm. 41 de 13 de Julio de 1978

Ley Núm. 152 de 18 de Julio de 1986

Ley Núm. 8 de 11 de Mayo de 1989

Ley Núm. 320 de 28 de Diciembre de 2003

Ley Núm. 9 de 18 de Febrero de 2011)

Para regular la certificación de los maestros en el sistema de instrucción pública y de escuelas privadas acreditadas por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico [Nota: Actual Departamento de Educación de Puerto Rico]; para derogar la Ley Núm. 211, aprobada el 11 de mayo de 1945, según quedó enmendada por la Ley Núm. 414, del 23 de abril de 1946; y la Ley Núm. 29 del 23 de abril de 1931, según fue enmendada.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1. — Definición de Términos:** (18 L.P.R.A § 260)

**(1) Certificado de maestro.** — Documento expedido por el Secretario de Educación, que faculta al tenedor a realizar la labor docente o técnica especificada en el mismo.

**(2) Certificado provisional de maestro.** — Documento autorizando con carácter provisional y transitorio al tenedor a realizar labor docente, cuando éste no reúne los requisitos de preparación académica y experiencia o de cualquiera de ellas, según lo requiera la ley y el reglamento en vigor para el otorgamiento del certificado de maestro.

**(3) Acreditado.** — Refiérese a escuelas normales, colegios de pedagogía, colegios de artes liberales, colegios de ciencias, facultades de ciencias sociales, facultades de humanidades o facultades de ciencias naturales y universidades acreditadas por el Consejo de Educación o por las asociaciones regionales o profesionales de los Estados Unidos de Norte América, organizadas para la acreditación oficial de estudios universitarios.

**(4) Maestro.** — A los fines de esta ley aplícase a todo el personal de supervisión, técnico y docente del sistema escolar con exclusión del personal de oficina.

**(5) Escuela elemental.** — Incluye los grados del kindergarten o escuela de párvulos al sexto. Los maestros a ser certificados en el área de párvulos deberán tener preparación especial en dicha área.

**(6) Escuela secundaria.** — Comprende la escuela intermedia, compuesta de los grados séptimo, octavo y noveno, y la escuela superior, compuesta de los grados décimo, undécimo y duodécimo.

**(7) Escuela privada acreditada.** — Es una escuela elemental, intermedia, o superior cuyos cursos reciben crédito escolar equivalente al que conceden las escuelas públicas u otras escuelas privadas acreditadas.

**Artículo 2. — [Reglamento en cuanto a requisitos de los candidatos] (18 L.P.R.A § 261)**

El Secretario de Educación queda facultado para adoptar un reglamento sujeto a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, estableciendo los requisitos académicos, vocacionales, técnicos, de experiencia profesional y de especialidades relacionados con su profesión que deberán reunir los aspirantes a los certificados para ejercer en las distintas categorías de maestros dentro del sistema de educación de Puerto Rico y de las escuelas privadas debidamente acreditadas por el Departamento de Educación de Puerto Rico, así como los requisitos para obtener la renovación de dichos certificados. Dicho reglamento será promulgado por el Secretario de Educación y tendrá fuerza de ley inmediatamente después de haber sido aprobado por el Gobernador; Disponiéndose, que el reglamento será publicado por dos (2) veces en uno o más periódicos de general circulación en el Estado Libre Asociado un mes antes de ser sometido al Gobernador. Copia del reglamento será enviada a la Legislatura de Puerto Rico.

**Artículo 3. — [Certificados ya vigentes] (18 L.P.R.A § 262)**

Los certificados para ejercer en las escuelas públicas y en las escuelas privadas debidamente acreditadas, que estuvieren vigentes en la fecha de la aprobación de esta ley, continuarán en vigor con la misma validez que tenían en dicha fecha.

**Artículo 4. — [Contenido de los certificados] (18 L.P.R.A § 263)**

Los certificados de maestro expedidos por el Secretario de Educación especificarán la clase de servicio que autorizan, el nivel escolar, la fecha de su expedición y la fecha de expiración.

**Artículo 5. — [Requisitos generales de los candidatos] (18 L.P.R.A § 264)**

Los candidatos a certificados de maestros deben reunir los siguientes requisitos:

- (1)** Ser ciudadano de los Estados Unidos de América.
- (2)** Tener conducta moral intachable y no estar inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores.
- (3)** Presentar certificado de buena salud independientemente de cualquier impedimento físico que pueda tener el solicitante.
- (4)** Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (5)** Poseer diploma de Normal o su equivalente o el grado de Bachiller en Artes especializado en la enseñanza de la Escuela Elemental expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria debidamente acreditada, para enseñar en la Escuela Elemental; de Bachiller en Artes o en Ciencias, especializado en Educación o su equivalente, expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria acreditada, para enseñar

en la escuela secundaria; y para desempeñar cargos de supervisión y de técnicos, deberán poseer por lo menos Bachiller en Artes o en Ciencias, especializado en Educación o su equivalente, expedido por la Universidad de Puerto Rico u otra institución colegial o universitaria debidamente acreditada, con experiencia y los créditos en técnicas especializadas, o en administración y supervisión escolar que fije el reglamento. Los maestros vocacionales deberán poseer los requisitos mínimos de preparación académica que fije el Plan Estatal de Instrucción Vocacional y los requisitos que fije el reglamento; la equivalencia de los diplomas y grados exigidos para el otorgamiento del certificado de maestro la determinará la preparación académica y profesional del candidato de acuerdo con normas establecidas por la Universidad de Puerto Rico o colegios y universidades debidamente acreditados. Serán aceptables para la certificación de maestros de música exclusivamente, en los distintos niveles o categorías, los estudios técnico-musicales y pedagógicos cursados en el Conservatorio de Música de Puerto Rico. Serán aceptables para la certificación de maestros de artes exclusivamente, los estudios especializados en técnicas artísticas y pedagógicas cursados en la Escuela de Artes Plásticas del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Serán aceptables para la certificación de maestros de teatro exclusivamente, los estudios especializados en arte dramático y/o teatral cursados en la Universidad de Puerto Rico o colegios y universidades debidamente acreditados.

(6) Aquel grado de experiencia que determine el reglamento. Una persona que no cumpla con el requisito de ciudadanía pero que resida legalmente en Estados Unidos y cumpla con los demás requisitos recibirá un certificado de maestro para enseñar únicamente en escuelas privadas.

**Artículo 6. — [Normas adicionales de preparación académica y profesional] (18 L.P.R.A § 265)**

Se faculta al Secretario de Educación de Puerto Rico para establecer en el reglamento normas de preparación académica y profesional adicionales a las aquí establecidas, para el otorgamiento de certificados que faculten a los candidatos a desempeñar plazas que requieran preparación académica y profesional además del grado de bachiller.

**Artículo 7. — [Nombramiento sin certificado, prohibido] (18 L.P.R.A § 266)**

El Secretario de Educación no extenderá o aprobará nombramiento de maestro para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, en favor de persona alguna que no posea un certificado de maestro en vigor del grado correspondiente al puesto que corresponda tal nombramiento.

**Artículo 8. — Expedición de certificados.(18 L.P.R.A § 267)**

El Secretario de Educación expedirá el certificado correspondiente cuando el candidato reúna los requisitos establecidos en esta ley y en el reglamento, y dicho certificado será válido para el propósito y por el período para el cual fuere expedido. El certificado se expedirá originalmente por un período de seis (6) años, al expirar el cual se podrá renovar por uno o más períodos de seis (6) años a los candidatos que reúnan los requisitos fijados por ley y por reglamento.

**Artículo 9. — Certificados vitalicios de maestros.** (18 L.P.R.A § 268)

El Secretario de Educación expedirá certificados vitalicios de las distintas categorías a los maestros que hayan trabajado satisfactoriamente en las escuelas públicas o privadas acreditadas de Puerto Rico durante un período no menor de cincuenta (50) meses, de los cuales deberán haber trabajado por lo menos treinta (30) meses como maestro en una plaza de la misma categoría del certificado a expedirse. La experiencia que un maestro adquiera trabajando a base de un certificado de maestro provisional no se computará como experiencia válida para la expedición del certificado vitalicio.

**Artículo 10. — [Duplicados prohibidos; certificaciones oficiales]** (18 L.P.R.A § 269)

No se expedirán duplicados de certificados de maestro. No obstante, se podrán expedir certificaciones oficiales que acrediten la posesión de un certificado.

**Artículo 11. — Certificado Provisional de Maestro.** (18 L.P.R.A § 270)

El Secretario de Educación expedirá certificados provisionales de maestros por un período no mayor de tres (3) años de cualquiera de las categorías especificados en el reglamento, a aquellas personas que no reúnan los requisitos de experiencia, preparación académica o profesional, fijadas en esta ley y en el reglamento, cuando no consiga personas con certificados de maestros para las vacantes que ocurran en el sistema de educación pública o en las escuelas privadas acreditadas, de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgare y mientras el solicitante demuestre que continúa progresando académicamente para alcanzar su cualificación.

**Artículos 12 y 13. — [Derogados. Ley Núm. 115 de 30 de Junio de 1965, Art. 17]** (18 L.P.R.A § 271 y 272)

**Artículo 14. — [Expedición de certificados a base de certificados expedidos en los Estados Unidos; convenios de reciprocidad]** (18 L.P.R.A § 273)

(a) El Secretario de Educación podrá reconocer como válidos para extender certificado similar para ejercer en las escuelas públicas y privadas acreditadas de Puerto Rico, los certificados expedidos por cualquier estado o territorio de los Estados Unidos de Norte América, siempre que tales certificados representen, a su juicio, el mínimo de preparación académica y otros requisitos generales establecidos por esta ley y por el reglamento para la expedición de certificados de la misma categoría en Puerto Rico, siempre y cuando que en dicho estado o territorio existiere, en las leyes y reglamentos escolares, una cláusula de reciprocidad con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Se autoriza además, al Secretario de Educación a celebrar convenios de reciprocidad sobre certificación de maestros, con uno o más estados y/o territorios de los Estados Unidos de Norte América, siempre que los requisitos de preparación, experiencia y otros que se exigen en estos estados o territorios sean comparables con las exigencias de esta ley y de los reglamentos aplicables según estén vigentes al momento de firmar el convenio.

**Artículo 15.** — (18 L.P.R.A § 274)

Esta ley y el reglamento cuya promulgación se dispone por la misma se interpretarán y aplicarán de la manera que resulte más liberal y propicia al aseguramiento de los derechos de que en la actualidad gozan los maestros de todas las categorías, en funciones o con derecho a ejercer su profesión, en virtud de las licencias que posean en la fecha en que comience a regir esta ley.

**Artículo 16.** — (18 L.P.R.A § 275)

La Ley Núm. 211, aprobada el 11 de mayo de 1945, y la ley enmendatoria de la misma, Núm. 414, aprobada el 23 de abril de 1946, la Ley Núm. 29 del 23 de abril de 1931, según fue enmendada, quedan por la presente derogadas.

**Artículo 17.** — Esta ley entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

**Nota.** Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.